

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
DELITOS DE AMENAZAS Y COACCIÓN DEL
CÓDIGO PENAL E INTRODUCE UN NUEVO
DELITO DE HOSTIGAMIENTO.

Santiago, 15 de julio de 2021.

M E N S A J E N° 134-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica los delitos de amenazas y coacción del Código Penal e introduce un nuevo delito de hostigamiento.

I. ANTECEDENTES

En materia de amenazas y coacciones los tipos penales no han sufrido mayores modificaciones desde el origen del Código Penal en 1874. Sin embargo, dichos delitos han adquirido una gran relevancia pública recientemente y existe una necesidad de revisar, reestructurar y perfeccionar tanto la conducta de cada uno de ellos, así como sus medios comisivos.

De acuerdo a las estadísticas delictuales de la Subsecretaría de Prevención del Delito, durante el año 2020 se presentaron 101.112 denuncias por el delito de amenazas, que se tradujeron en 20.429 detenciones en el mismo periodo. Asimismo, las estadísticas de dicha Subsecretaría revelan que el delito de amenazas es por el cual más denuncias existen en nuestro país hoy en día, con diversas formas de comisión (a través de redes

sociales, cartas, verbalmente, entre otros), y que ha afectado tanto a civiles como a diferentes autoridades del Estado, con la finalidad de obtener ilegítimamente de ellas acciones u omisiones.

Durante 2020, uno de los casos de público conocimiento fue el de las amenazas contra la Jefa del Departamento de Alta Complejidad de la Fiscalía Centro Norte del Ministerio Público, señora Ximena Chong, quien las recibió tanto por redes sociales como por carta. Este delito derivó en la detención de ocho personas el 26 de noviembre de 2020. El pasado 2 de julio de 2021, como es de público conocimiento, mientras personal de vialidad efectuaba trabajos de mantenimiento de camino en la Región de La Araucanía, se produjo un ataque incendiario a maquinaria y se dejó un lienzo con amenazas al fiscal de la Unidad de Alta Complejidad de la región.

De forma similar, hay parlamentarios que han sufrido amenazas en el contexto de la tramitación de proyectos de ley, como las amenazas de muerte realizadas contra los diputados señores Matías Walker y Jaime Mulet el 15 de julio de 2020, las amenazas de muerte realizadas contra el senador señor Ricardo Lagos Weber el 20 de julio de 2020, la amenaza de incendio realizada contra la senadora Carolina Goic el 19 de noviembre de 2020, entre otras.

Igualmente, tras la instalación de la Convención Constitucional el pasado 4 de julio de 2021, varios Convencionales se han visto afectados tanto en las afueras del ex Congreso Nacional, como en sus domicilios, por amenazas, hostigamiento y violencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que hoy en día, con las tecnologías y redes sociales existentes, éstas también se han transformado en medios para realizar amenazas, coacciones, chantajes u hostigamientos, facilitando al autor de estas conductas el poder actuar bajo

anonimato o proporcionando identidades o "perfiles" falsos, lo que deja en una gran situación de indefensión a la víctima y también dificulta la investigación y posterior identificación del hechor.

Otras situaciones que se han vuelto más recurrentes son los hostigamientos o acosos que afectan a la integridad psíquica, intimidad y vida privada de las personas, sin embargo, nuestra legislación no contempló dicha conducta en los orígenes del Código Penal y hasta la fecha continúa sin tipificar.

Producto de lo anterior, como Gobierno hemos realizado diversas gestiones y presentado diferentes proyectos de ley para combatir tanto la violencia digital como el acoso en sus distintas modalidades. Ejemplos de lo anterior son: (i) la implementación del programa "Denuncia Seguro" de la Subsecretaría de Prevención del Delito, el cual permite denunciar estos delitos mediante un llamado telefónico y protegiendo la identidad del denunciante; (ii) la presentación del proyecto de ley que sanciona el acoso por cualquier medio (boletín N° 12.473-07); y (iii) el impulso a la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, en materia de ciberacoso o cyberbullying (boletín N° 12.022-04, refundido con boletines N° 11.803-04 y N° 11.784-04), realizando además diversas campañas sobre este tema.

Asimismo, destacamos la presentación de mociones que van en esta misma línea, como el proyecto de ley que proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección a las víctimas de la misma (boletín N° 13.928-07) de los H. Diputados y Diputadas Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Maya Fernández, Gonzalo Fuenzalida, Maite Orsini, Marisela Santibáñez y Gael Yeomans; y el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.223, que tipifica figuras

penales relativas a la informática, para tipificar el delito de acoso u hostigamiento por medios informáticos (boletín N° 11.801-07) de los H. Diputados y Diputadas Miguel Ángel Calisto, Andrés Celis, Francisco Eguiguren, Karin Luck, Sebastián Torrealba, Cristóbal Urruticoechea y Daniel Verdessi.

Con la misma convicción, venimos en presentar el presente proyecto de ley que pretende regular con mayor precisión los delitos de amenazas, coacción y chantaje, adecuándolo a las necesidades y a los medios comisivos actuales, así como también se pretende crear un nuevo delito de hostigamiento, para sancionar a quienes acosan a víctimas por diversos medios, afectando gravemente su vida privada y, no obstante, actualmente quedan en la impunidad por no existir el delito acorde a estas conductas.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Marco normativo actual

En su libro segundo nuestro Código Penal regula los crímenes y simples delitos, conteniendo diez títulos que organizan los grupos de delitos según el bien jurídico afectado o la calidad de funcionario público del autor. A su vez, el libro tercero tipifica las faltas.

En virtud de lo anterior, es relevante identificar cuál es el bien jurídico afectado en cada uno de los delitos que aquí nos convocan, y de ese modo asegurarnos que las conductas que pretendemos sancionar estén debidamente contempladas, con la proporcionalidad adecuada y acorde al orden sistemático de nuestra legislación.

a) El delito de **coacción** sin lugar a dudas afecta a la libertad de las personas, ya que a través de él se busca compeler a otro, mediante violencia o amenaza, a ejecutar u omitir una acción determinada.

Sin embargo, nuestro Código Penal debe modernizarse, ya que actualmente no contiene un delito autónomo de coacción, sino que sanciona por separado: (i) la coacción realizada mediante violencia, que se encuentra actualmente sancionada en el libro tercero, como una falta, en el artículo 494 N° 16 del Código Penal, con una pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales; y (ii) la coacción realizada mediante amenazas, figura que se encuentra subsumida en la regulación de las amenazas condicionales, con pena privativa de libertad, dentro de los delitos contra el orden y la seguridad pública.

b) El delito de **amenazas** se encuentra regulado como delito contra el orden y la seguridad pública, en los actuales artículos 296, 297 y 297 bis del Código Penal.

El artículo 296 tipifica la amenaza de un mal constitutivo de delito y distingue entre las amenazas condicionales y las no condicionales. En sus numerales 1° y 2° sanciona a quien realice una amenaza de un mal constitutivo de delito exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente una condición (amenaza condicional), distinguiendo dichos numerales entre sí el culpable consiguió o no su propósito. Por otra parte, el numeral 3° de este artículo sanciona la amenaza de un mal constitutivo de delito, pero sin la exigencia de una cantidad o la imposición de una condición (amenazas no condicionales).

Además de lo anterior, el artículo 296 del Código Penal agrava la sanción en caso de que las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario.

A su vez, el artículo 297 del Código Penal sólo sanciona las amenazas de un mal que no constituya delito, pero en que sí se hubiese exigido una cantidad o impuesto una condición.

Adicionalmente, el artículo 297 bis del Código Penal establece que las penas del delito de amenazas se impondrán en su grado máximo cuando éstas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, o en razón, con motivo u ocasión de ellas.

Finalmente, también existen figuras especiales de amenazas, como la realizada contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos (artículo 268 quinquies del Código Penal), contra integrantes de Carabineros de Chile (artículo 417 del Código de Justicia Militar), contra funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (artículo 17 quáter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones) y contra funcionarios de Gendarmería de Chile (artículo 15 D de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

c) El delito de **chantaje** previsto y sancionado en el artículo 161-B del Código Penal, introducido en 1995 por la ley N° 19.423, se encuentra regulado como un delito contra la vida privada y definido de un modo equívoco. Si bien su tratamiento sistemático por la ley N° 19.423 es discutible, pues se trata de un atentado contra la libertad que además eventualmente afecta el patrimonio, lo más importante es clarificar su estructura como delito especial de coacción.

d) Por último, el delito de **hostigamiento**, actualmente no se encuentra regulado, ya que nuestra legislación vigente no contiene ninguna norma que tipifique ni sancione dicha conducta.

2. Objetivos concretos del proyecto de ley

En virtud de lo anterior, se hace visible el tratamiento inorgánico del delito de coacción, la equívoca concepción del delito de amenazas y chantaje, así como la ausencia de regulación del hostigamiento.

a) Respecto del delito de **coacción**, siendo uno de aquellos que afectan la libertad de las personas, no se encuentra regulado como delito contra la libertad, sino que de forma dispersa, por una parte, como falta, y por otra, como delito contra el orden y la seguridad pública. Lo anterior no sólo deja en evidencia lo inorgánico de la regulación de este delito, sino que también la desproporción que existe entre las sanciones de la coacción violenta, con pena de multa, y la coacción mediante amenazas, con pena privativa de libertad.

El presente proyecto de ley pretende derogar la coacción violenta como falta y separar la coacción mediante amenazas de la regulación del delito de amenazas, creando un nuevo delito de coacción propiamente tal, ya sea que se cometa mediante violencia o amenazas, y que se encuentre regulado dentro del título tercero del libro segundo del Código Penal, como delito contra la libertad, a diferencia del delito de amenazas propiamente tal (no condicionales) que se mantendrían como delitos contra la seguridad pública.

Se propone que el delito de coacción sancione a quien, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada. Adicionalmente, se pretende crear figuras especiales, al igual como se realiza actualmente con las amenazas, en consideración a la autoridad que represente la víctima.

b) Respecto del delito de **chantaje** del artículo 161-B del Código Penal, el proyecto propone una redacción coherente con su

estructura de coacción mediante amenaza de difusión de la información obtenida mediante la comisión de un delito contra la vida privada. Asimismo, se asigna una pena coherente con la nueva regulación de la coacción.

c) Respecto del delito de **amenazas**, dentro de los artículos 296 y 297 del Código Penal actualmente se incluyen conductas que son claramente coactivas, como las amenazas que imponen condiciones. Es por esto que consideramos que es fundamental depurar el delito de amenazas, despojándolo de todas aquellas situaciones que van más allá de la sola amenaza de perpetrar un mal constitutivo de delito que, por ser tal, afectan al orden y seguridad pública, ya que evidentemente la coacción afecta un bien jurídico diverso a éste, como lo es la libertad, de modo que amerita ser tratada como delito diverso.

Por otra parte, nos parece relevante, actualizar las agravantes existentes para el delito de amenazas, ya que como se señaló anteriormente, la regulación actual agrava la sanción en los casos en que la amenaza se realice por escrito o por medio de emisario. No obstante lo anterior, consideramos que lo que realmente deja en una mayor situación de indefensión a la víctima no es el medio por el cual se emite la amenaza, sino el anonimato o identidad falsa en la que se pueda esconder el verdadero autor del delito. No parece que sea más grave una amenaza verbal que una escrita si es que se conoce el emisor de la amenaza. Sin embargo, aumenta considerablemente la indefensión de la víctima y complejiza la investigación, el hecho de que el autor cometa el delito detrás de una identidad falsa o el anonimato. Esta última situación es necesaria sancionarla con mayor rigor, ya que actualmente, con el uso de internet y las redes sociales, es cada vez más frecuente este *modus operandi*.

Adicionalmente, consideramos fundamental que también se incremente la sanción del delito de amenazas cuando el mal

con que se amenaza sea constitutivo de alguno de los delitos más graves de nuestro Código Penal, estos son: secuestro, sustracción de menores, violación, violación a menor de 14 años, abuso sexual calificado, parricidio, femicidio íntimo, femicidio de género, homicidio, robo con violencia o intimidación calificado, robo con violencia o intimidación simple y los delitos de incendio.

d) Finalmente, respecto al delito de **hostigamiento**, hemos sido testigos de la frecuencia con que estos acosos se producen, tanto a personas civiles como a autoridades. Por tanto, se propone tipificar dicha conducta, actualmente despenalizada, dentro de los delitos contra el respeto y la protección de la vida privada, ya que estos acosos afectan la integridad psíquica de sus víctimas impactándolas gravemente en su diario vivir.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley contiene cinco artículos permanentes y dos artículos transitorios:

El artículo primero introduce modificaciones al Código Penal, consistentes en:

1. Crear, como delitos contra la libertad, la figura básica de coacción (en un artículo 143 bis nuevo), la de coacción a funcionarios públicos y autoridades (reemplazando el actual artículo 267), y la de coacción a intervinientes de la investigación o procedimiento penal (artículo 295 ter nuevo).

2. Modificar el delito de amenazas, manteniéndolo como delito contra la seguridad pública, de modo de que éstas sólo abarquen situaciones que no son comprendidas dentro de los delitos de coacción y hostigamiento.

3. Modificar el delito de chantaje, describiendo el comportamiento prohibido de modo coherente con su estructura coactiva.

4. Crear el delito de hostigamiento en un nuevo artículo 161-D.

Los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del proyecto de ley modifican el Código Procesal Penal, el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, respectivamente. Las modificaciones se realizan debido a que actualmente dichos cuerpos legales se remiten a la regulación actual del delito de amenazas y, por tanto, es necesario adecuar dichas normas, de modo que contemplen la nueva regulación del delito de amenazas y también el delito de coacción.

El artículo primero transitorio tipifica y sanciona la coacción y la amenaza a los Convencionales Constituyentes, así como la perturbación de sus sesiones, en conformidad al nuevo artículo 267 y con los mismos resguardos que el artículo 264 del Código Penal dispone para los cuerpos colegisladores.

Finalmente, el artículo segundo transitorio establece las reglas que deberán considerarse para los hechos perpetrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorpórase, en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, el artículo 143 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Art. 143 bis. El que, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:

1° Hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituyere un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;

2° Divulgar lícitamente un hecho, si el propósito perseguido con la coacción consistiere en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho;

3° Infligirse un mal a sí mismo."

2) Reemplázase el artículo 161-B por el siguiente:

"Art. 161-B. El que para obtener de otro una cantidad de dinero, bienes o para imponerle ilegítimamente cualquier condición lo amenazare con difundir las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes o hechos a que se refiere el primer inciso del artículo precedente, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales."

3) Incorpórase en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo, el siguiente artículo 161-D, nuevo:

"Art. 161-D. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1° la siguiere;

2° estableciere o intentare establecer contacto con ella;

3° llamare a su teléfono;

4° le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si el delito contemplado en este artículo se cometiera contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo."

4) Reemplázase el artículo 261 por el siguiente:

"Art. 261. Comete atentado contra la autoridad el que acomete o resiste con violencia, emplea fuerza o intimidación contra la autoridad pública o a sus agentes, a Carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo.

5) Suprímase el numeral 3° del artículo 262.

6) Reemplázase el artículo 267 por el siguiente:

"Art. 267. El que empleare violencia o amenaza para compeler a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo cuando se empleare violencia o amenaza para compeler a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo al Presidente de la República o al que haga sus veces; a un ministro de Estado, a un senador o diputado; a un delegado presidencial regional o un delegado presidencial provincial; a un miembro de los tribunales ordinarios o especiales de justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales; al Contralor General de la República; a un miembro del consejo directivo del Servicio Electoral; a un consejero del Banco Central; a un gobernador regional o consejero regional; a un alcalde o un concejal; a un fiscal del Ministerio Público o un defensor penal público."

7) Reemplázase el artículo 268 quinquies por el siguiente:

"Art. 268 quinquies. El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos del artículo 296 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo."

8) Incorpórase el siguiente párrafo II ter nuevo, en el Título Séptimo del Libro Segundo:

"§ II ter. Coacción de interviniente en el procedimiento penal

Art. 295 ter. El que empleare violencia o amenaza para coaccionar a un testigo, un perito, un intérprete

o cualquier interviniente en una investigación o juicio penal a realizar u omitir una determinada actuación con incidencia en aquélla o éste será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

9) Reemplázase el artículo 296 por el siguiente:

“Art. 296. El que amenazare seria y verosímilmente a otro con irrogar a él, a su familia o a una persona cercana a él, un mal que constituiría delito, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio cuando:

1°. Se amenace con irrogar un mal que constituiría alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436, 474, 475, 476 o 477 de este Código;

2° Se realice la amenaza en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

10) Derógase el artículo 297.

11) Sustitúyese el artículo 297 bis por el siguiente:

“Art. 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren contra un funcionario público, contra un profesional o funcionario de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra un profesional, funcionario o manipulador de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

12) Introdúcese el siguiente el artículo 297 ter, nuevo:

“Art. 297 ter. En los casos en que este Código sancione la comisión de un delito mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza o intimidación, y en la perpetración del hecho fueren empleadas amenazas de las previstas en el presente párrafo, la pena a imponer no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las disposiciones que lo conforman.”.

13) Sustitúyese en el artículo 298 la expresión "tres" por "dos".

14) Derógase el artículo 328.

15) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 366 quáter la expresión "o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297" por "o coaccionando mediante amenazas en los términos del artículo 143 bis".

16) Derógase el numeral 16° del artículo 494.

Artículo segundo.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 54, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal d) la expresión "los artículos 296 y 297" por la frase "el artículo 296".

b) Incorpórase un literal e) nuevo, pasando el actual a ser f) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"e) Las coacciones previstas en el artículo 143 bis del Código Penal;"

2) Reemplázase en el inciso final del artículo 308 la expresión "o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal" por la expresión ", coacciones o amenazas en los términos de los artículos 295 ter y 296 del Código Penal, respectivamente".

Artículo tercero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 284 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal,"

b) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados,

o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código.”.

2) Modifícase el artículo 417 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

b) Sustitúyese la expresión “sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por “será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código.”.

Artículo cuarto.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17 quáter del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

2) Sustitúyese la expresión “sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por la frase “será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.

Artículo quinto.- Modifícase el artículo 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

2) Sustitúyese la expresión “el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos” por la frase “la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.

Artículo Primero Transitorio.- El que empleare violencia o amenaza para compeler a un Convencional Constituyente, a los que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de la República, a ejecutar u omitir una acción en ejercicio de sus funciones será sancionado con la pena señalada en el inciso segundo del artículo 267 del Código Penal.

Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 264 del Código Penal, en lo relativo a los cuerpos colegisladores.

Artículo Segundo Transitorio.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

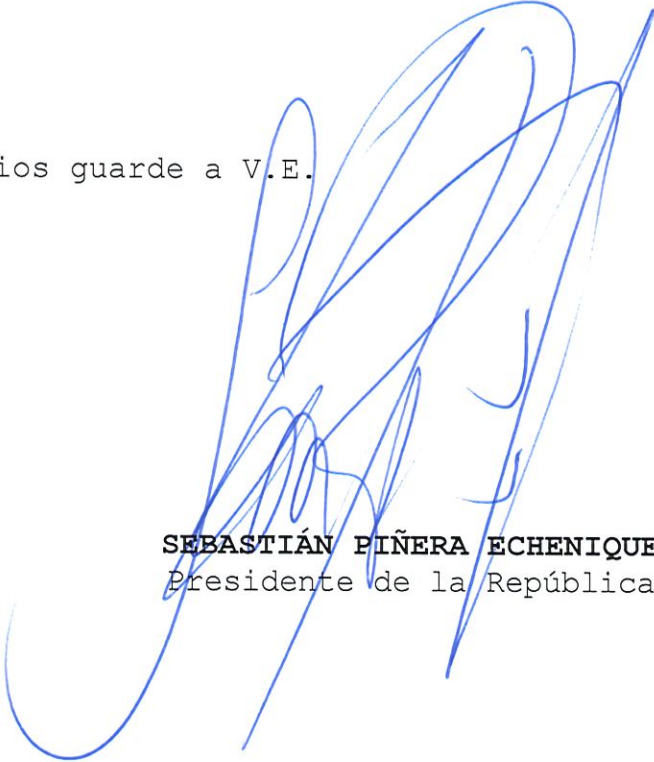
Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.


Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

Dios guarde a V.E.




SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior y
Seguridad Pública



BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro de Defensa Nacional



LORENA RECABARREN SILVA
Ministra de Justicia y
Derechos Humanos (S)

Informe de Impacto Regulatorio



Proyecto de ley

Modifica delito de amenazas y coacción del Código Penal e introduce un nuevo delito de hostigamiento

Ministerio que lidera: Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Ministerios que firman: Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

Se reformula el delito de “amenazas” y se crean los delitos de coacciones y hostigamientos. El delito de amenazas se sancionará con mayor rigor cuando (i) Se amenace con cometer alguno de los delitos más graves del Código Penal; o (ii) Se realicen en forma anónima o aportando una identidad falsa. Por otra parte, se crea el delito de “coacción” como un delito contra la libertad, separándolo del de “amenazas” propiamente tal, como delito contra el orden y seguridad pública. También, se crean figuras calificadas cuando ésta se comete contra funcionarios públicos o intervinientes de un procedimiento penal. Finalmente se crea el delito de “hostigamiento” o “acoso” para proteger la vida privada y la integridad psíquica de las personas. Adicionalmente, se extiende la aplicación a los Convencionales Constituyentes de los delitos de coacción agravada y los delitos contra el ejercicio de la función parlamentaria que actualmente contempla el Código Penal

Principales hitos

15 de julio de 2021 el Presidente de la República anunció la presentación de este proyecto, firmando el Mensaje en el mismo acto, en conjunto con el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Cambios normativos

Crea nueva normativa:	Sí. Se crean los siguientes artículos en el Código Penal: - 143 bis: Delito de coacción - 161-D: Delito de Hostigamiento - 295 ter: Delito de coacción contra un interviniente del proceso penal - 297 ter: Norma de concurso entre amenazas y otros delitos
Modifica normativa existente:	Sí. Código Penal 161-B: Reformula el chantaje 261 y 262: Ajusta atentado contra la autoridad 267 y 268: Se reformula como coacción agravada 296 y 297: Se reformula delito de amenazas 298, 366 quáter: Ajuste normativo por cambios en amenazas Código Procesal Penal 54 y 38: Ajuste normativo por cambios en amenazas Código Justicia Militar (art. 284 y 417), LOC PDI (art. 17) y LOC Gendarmería (Art. 15): Ajustes normativos por cambios en amenazas
Deroga totalmente normativa:	Sí. Los siguientes artículos del Código Penal: Art. 297: Amenaza condicional de un mal que no constituye delito. Se elimina porque queda comprendida en el nuevo delito de coacción. Art. 328: Agravante de amenaza sobre destrucción o descomposición de vía férrea. Se deroga porque se realiza un nuevo ajuste de agravantes para las amenazas.

Deroga parcialmente normativa:	Sí. Se deroga el numeral 16° del artículo 494, que corresponde a la coacción violenta, ya que queda comprendida en el nuevo delito de coacción.
Decreto que reglamenta ley que indica:	No.
Otros decretos:	No.

Comentarios adicionales

II. Descripción general

Problema identificado

Regulación de amenazas no ha cambiado desde publicación del Código Penal en 1874. No existe el delito autónomo de coacción ni el de Hostigamiento.

Objetivos esperados

En virtud de la gravedad y la frecuencia con que ocurren las amenazas, coacciones y hostigamientos, es necesario actualizar la regulación al respecto para poder brindar una correcta protección a las víctimas, resguardando adecuadamente sus derechos y sancionando con la rigurosidad necesaria a los responsables.

Alternativas consideradas

Se consideró realizar modificaciones más pequeñas a la redacción vigente del delito de amenazas, sin cambiar los conceptos actuales.

Justificación de la propuesta

Se estimó más adecuado reformular el concepto de amenazas de modo de poder separarlo de las coacciones y el hostigamiento, ya que son tres conductas que buscan resguardar bienes jurídicos diversos (Amenazas: orden y seguridad pública; Coacción: Libertad; Hostigamiento: Vida privada) y por tanto merecen regulaciones y ubicaciones diferentes en el Código Penal, así como también se hace necesario ajustar las penas de cada una de ellas. Con lo anterior, se pretende actualizar la normativa a las necesidades actuales de protección de los derechos de las víctimas de estos delitos.

III. Afectados

Afectados	Costos	Beneficios
Personas naturales	Sí	Sí
Consumidores	No	No

Afectados	Costos	Beneficios
Trabajadores	No	No
Empresas	No	No
Micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes)	No	No
Sector público	No	Sí

Detalle afectados

Con este proyecto se pretende beneficiar a todas las personas naturales que son víctimas de los delitos de amenazas, coacciones u hostigamientos. Asimismo, también se extiende esta protección a los funcionarios públicos que son víctimas de amenazas o coacciones.

Aplicación diferenciada a Mipymes: No aplica

IV. Costos Esperados

Tipos de Costos:	
Costos financieros directos	No
Costos de cumplimiento	No
Costos indirectos	No

V. Impacto Neto

Distribución de los efectos esperados

Región:

No tiene impacto específico por región.

Sector Económico:

No tiene un impacto específico por sector .

Grupo Etario:

No tiene un impacto específico por grupo etario.

Género:

No tiene un impacto específico por género.

Magnitud y ámbito del impacto esperado

Ámbito	Magnitud
Empleo	Nulo
Libre competencia	Nulo
Medioambiente, sustentabilidad y biodiversidad	Nulo
Comercio exterior	Nulo
Estándares y acuerdos internacionales	Nulo
Innovación, desarrollo tecnológico y científico	Nulo
Desarrollo regional y descentralización	Nulo
Minorías	Nulo
Equidad de género	Nulo
Salud	Nulo
Orden y seguridad pública	Alto

Ámbito	Magnitud
Acceso a la justicia	Nulo
Reinserción e integración social	Nulo
Defensa y seguridad nacional	Nulo
Paz social	Alto
Desarrollo productivo	Nulo
Derechos humanos	Nulo
Migración	Nulo
Educación	Nulo
Desarrollo logístico	Nulo
Brecha digital	Nulo
Desarrollo cultural, patrimonial y creación artística	Nulo

Comentarios adicionales